

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/35/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de la Directora General y representante legal¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	10
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	12
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	18
V. LITIS	18
VI. ANÁLISIS DE FONDO	18
VII. PRETENSIONES	47
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	48
RESOLUTIVOS	50

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/35/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó:
A) La omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue otorgada el 22 de marzo de 2023, en el decreto número [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196 el 17 de mayo de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque las autoridades

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 220 a 225 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

demandadas sin motivo y fundamento han omitido pagar a la parte actora de forma correcta la pensión por jubilación correspondiente del año 2024. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la diferencia adeudada de la pensión.

B) La omisión de las autoridades demandadas de integrar al cálculo de la pensión por jubilación la cantidad correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Se declaró la legalidad de ese acto porque no es procedente que, para realizar el cálculo de la pensión del actor, se considere la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de la retribución normal que percibe como pensionado; vacaciones a razón de los 20 días de retribución que percibe como pensionado; y prima vacacional a razón del 25% de los veinte días de vacaciones.

D) La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados. Se declara la nulidad lisa y llana de ese acto porque sin fundamento ni motivo las autoridades demandadas han omitido pagar al actor la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

E) La omisión de las autoridades demandadas de pagarle el aguinaldo proporcional del año 2023, vacaciones y prima vacacional del año 2022 y proporcionales del 2023; fondo de ahorro por todo el tiempo de servicios prestados; días económicos del año 2022; fin de trienio; el estímulo por los 30 años, 08 meses y 14 días, de servicios prestados; y el pago de la cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, porque dice fueron descontadas de su salario y no enteradas a ese instituto. En relación a ese acto se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan.

E) La omisión de las autoridades demandadas de realizar la contratación del seguro de vida. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto y se condenó al otorgamiento del seguro de vida.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 17 de enero de 2024. Se admitió el 23 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:



- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL.
- b) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Como actos impugnados:

- I. *“La omisión de las Autoridades demandadas de respetar y cumplir con el contenido del Acuerdo [REDACTED] por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Jubilación a razón del 100% (cien por ciento) del último salario que percibí como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado 17 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ejemplar 6196, del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, las demandadas incumplen con dicho acuerdo, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda.*
- II. *La omisión de las Autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS de hacer el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones y montos de pensión que me corresponden con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente demanda.*
- III. *La omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,*

MORELOS, de pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden y que debió pagarme al concluir la relación de trabajo y darme, de baja como trabajador activo, derivado del otorgamiento de mi pensión por jubilación, es decir, prestaciones que debió pagarme en cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], que ordenó el otorgamiento de mi pensión jubilatoria.” (Sic)

Como pretensiones:

1) “El cumplimiento del Acuerdo [REDACTED], por el que se me concede pensión por Jubilación, el cual, fue publicado el 17 de mayo de 2023 a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ejemplar 6196; en virtud de que, el monto de la pensión no se encuentra debidamente integrado, en virtud de que no están contemplando al suscrito todas las prestaciones que percibía incluyéndose la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo y prima vacacional para el pago de la misma, tal y como se acreditará con los recibos expedidos por el demandado, al suscrito cuando me encontraba como trabajador activo, en cuya pensión, debe considerarse los incrementos correspondientes de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo, según el área geográfica al que pertenece el Estado de Morelos, ello como lo establece el artículo 66, párrafo segundo y tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso artículo 30, párrafo primero y segundo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puesto que, las autoridades demandadas omiten dar estricto cumplimiento a mi derecho subjetivo que me ha sido reconocido; es decir, de forma ilegal, me pagan una pensión menor a la que deben pagarme, por lo tanto, por lo tanto, se demanda la correcta cuantificación, integración y determinación del monto de la pensión jubilatoria hasta en tanto las demandadas den estricto cumplimiento al pago correcto de dicha pensión.

2) Con motivo de las omisiones en que incurren todas las demandadas, de dar cabal cumplimiento del Acuerdo [REDACTED] y de la cantidad de la pensión que se me viene pagando periódicamente cada veintiocho días de forma incorrecta; se demanda el pago de las diferencias que deriven desde el primer pago que me han efectuado como pensionado a partir del 21 de abril de 2023, hasta en tanto las demandadas den estricto cumplimiento al pago completo y correcto de mi

pensión por jubilación en la que se incluya además la cantidad correspondiente por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

[...].

Ello, de acuerdo con los recibos que me han sido expedidos, montos de pensión, que son incorrectos, porque los demandados se encuentran cubriéndome un monto menor, por no considerarme para el cálculo de mi pensión mi último salario percibido como trabajador activo, tal y como se desprende de los últimos recibos que me fueron expedidos, pues de los mismos, se advierte que las demandadas omiten integrar al salario del suscrito los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, como se ilustrará en lo subsecuente, así pues, de mis recibos de pago como trabajador activo, solamente se advierte que me eran pagados los siguientes conceptos:

[...].

De la imagen inserta, se aprecia que en las prestaciones que se tomaron en cuenta para integrar mi salario para efectos del otorgamiento de mi pensión jubilatoria no se encuentran contempladas las consistentes en **aguinaldo y prima vacacional**, incumpléndose con ello lo que fue determinado en el **ARTÍCULO TERCERO** del acuerdo [REDACTED] **por el que se me concede pensión por Jubilación**, el cual señala:

[...].

En ese sentido, en el salario utilizado como base para cuantificar mi pensión, no está tomando en cuenta los conceptos de **aguinaldo y prima vacacional**, ahora, como esta Autoridad podrá advertir de los recibos de pago que se exhiben con la presente demanda, a partir del 10 de marzo de 2023 y hasta la fecha que cause baja 20 de abril de 2023, sin justificación alguna y de manera ilegal, las autoridades demandadas, disminuyeron el salario del suscrito.

[...].

De los que se advierte que el demandado me dejó de pagar la prestación que de manera permanente, ordinaria y constante me venía pagando cada catorcena, y que las autoridades demandadas denominaban **COMPENSACIÓN** por la cantidad de **\$335.36 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, de ahí que se puede apreciar una diferencia en mi último salario percibido que en el recibo de pago correspondiente al periodo del **07/Abr/2023 al 20/Abr/2023 asciende a la cantidad de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** catorcenales [...]. Por tal motivo, a mi último salario diario percibido de **\$566.83 pesos diarios**, debe integrarse también el **concepto de aguinaldo y prima vacacional** en los términos que señala el **ARTÍCULO TERCERO** del acuerdo

██████████ por el que se me concede **pensión por jubilación**, quedando como mi último salario diario percibido el de **\$724.27 pesos** que se obtiene de la siguiente manera:

[...].

Ahora, para obtener el monto de pensión por jubilación que me debe ser cubierto a partir del 01 de enero de 2024, cada veintiocho días, en los términos precisado en el acuerdo

██████████ por el que se me concede **pensión por jubilación**, la cantidad de **\$20,279.56 pesos** debe incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, que a partir del 01 de enero de 2024 fue del 20%, por lo que debe aplicarse de la siguiente manera:

[...]

Diferencias de las que se demanda su pago a partir del 21 de abril de 2023, fecha en la que pasé a la nómina del personal pensionado del organismo demandado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, hasta la fecha en que mi pensión jubilatoria sea correctamente integrada y pagada.

[...].

3) **La rectificación, correcta cuantificación y pago de mi pensión por jubilación, tomando en cuenta el correcto y último salario diario percibido, en los términos que se han precisado en el inciso que antecede, derivado de que los demandados no tomaron en cuenta el último salario percibido por el suscrito y tampoco integraron al mismo los conceptos de aguinaldo y prima vacacional en los términos señalados.**

4) **Se demanda el pago de la cantidad de \$152,869.45 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en términos del artículo 46, fracciones I, II y III, con relación al diverso artículo 45, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que, el 20 de abril de 2023, causé baja como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y luego, el 17 de mayo de 2023, se me concedió la pensión por jubilación conforme al acuerdo** ██████████ **; [...] el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA debió pagarme la cantidad antes señalada, conforme a mi antigüedad genérica de 30 años, 08 meses y 14 días, por ser una consecuencia directa del cumplimiento del acuerdo [...].**

5) **El pago de la cantidad de \$15,587.83 (QUINCE MIL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), a razón de 90 días anuales de salario base diario de \$566.83 (Quinientos sesenta y seis pesos 83/100 m.n.), por concepto de AGUINALDO por el periodo comprendido del 01 de enero al 20 de abril de 2023 en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, y en relación con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, toda vez que, el demandado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, fue omiso en pagar al suscrito tal concepto incumpliendo con ello el acuerdo [REDACTED] por el que me fue concedida mi pensión jubilatoria [...].

6) El pago de la cantidad de \$6,297.54 (SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.), por concepto de VACACIONES correspondientes a los años 2022 y 2023; esto es, 05 días que me adeudan del año 2022 y 6.11 días por el periodo comprendido del 01 de enero al 20 de abril de 2023; a razón de 20 días de salario anuales de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, omitió conceder al suscrito actor el goce de su periodo vacacional como legalmente corresponde, es por ello que se reclama su numerario.

Asimismo, se demanda el pago de la cantidad de **\$7,400.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 20/100 M.N.),** por concepto de **PRIMA VACACIONAL del año 2022 y 2023, a razón del 50% (cincuenta por ciento) de vacaciones, tal y como lo señala la Cláusula Décima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

[...]

7) El pago de la cantidad de \$136,170.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de FONDO DE AHORRO, que corresponde tanto a la aportación del suscrito actor como a la del demandado SAPAC, de conformidad con la Cláusula Cuadragésima Primera del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable

de Cuernavaca, Morelos y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

[...]

Cantidad que se obtiene de los descuentos realizados por los demandados al suscrito directamente de mis recibos de nómina desde mi fecha de ingreso hasta la fecha en que cause baja como trabajador activo con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.

[...]

8) El pago de la cantidad de **\$4,534.64 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS ECONÓMICOS**, en términos de la **Cláusula Cuadragésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo**, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en virtud de que, **siempre se me negó el disfrute de tales días para atender asuntos de carácter personal, ni tampoco se me cubrieron en la segunda catorcena del mes de febrero de 2023**, razón por la cual, se demanda su pago, cantidad que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

[...]

9) El pago de la cantidad de **\$7,935.62 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto **FIN DE TRIENIO**, tal y como lo establece la **Cláusula Cuadragésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo**, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en virtud de que, el **01 de enero de 2022** inició la actual administración del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS**, sin embargo, hasta la fecha en que causé baja como trabajador activo **20 de abril de 2023**, no se me cubrió tal cantidad, razón por la cual se demanda su pago, cantidad que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

[...]

10) La exhibición y entrega de la **PÓLIZA DE SEGURO**, que haya contratado el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** con alguna aseguradora de carácter privada, en la cual, se advierta la **contratación de un seguro de vida que me cubra para el caso de muerte natural y accidental del suscrito, a fin de que, ante tales eventos,**

*mi beneficiario esté en condiciones de realizar el reclamo correspondiente por el seguro de vida, toda vez que, desde que ingresé a laborar 07 de agosto de 1992 y hasta la fecha que causé baja 20 de abril de 2023, jamás me han entregado la póliza de seguro correspondiente, **no obstante que en mis recibos de nómina se advierte el descuento de \$3.00 pesos catorcenales, por concepto de seguro de vida**; esta prestación se reclama de conformidad con la **Cláusula Vigésima del Contrato Colectivo de Trabajo**, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**.*

*11) Se demanda el pago de la cantidad de **\$10,180.00 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **ESTÍMULO**, en términos de la **Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo**, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en virtud de que, **estuve al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por 30 años, 08 meses y 14 días**, pues de las constancias que se acompañan, se acredita fehacientemente mi fecha de ingreso 07 de agosto de 1992 al 20 de abril de 2023 que fui dado de baja como trabajador activo; sin embargo, el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, fue omiso en cubrirme la cantidad señalada al momento de cumplir con 30 años de servicio y subordinación, razón por la cual se reclama su pago.*

[...]

*12) El pago de la cantidad de **\$25,176.42 (VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.)** por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que fueron descontadas de mi salario, por el periodo comprendido del 07 de agosto de 1992 a la fecha en que fui dado de baja de dicho Instituto cantidad que se desprende de los descuentos realizados al suscrito en mis recibos de nómina.*

Ello en virtud de que, los demandados dejaron de realizar las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito, sin embargo, dichas aportaciones si fueron descontadas de mi salario, pero nunca fueron reportadas, circunstancia por la cual al no haber sido reportadas pero si descontadas del

salario, estás deben ser reintegradas [...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió la demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 04 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 20 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³;

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados, los que se precisaron en el Resultando 1, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que los actos impugnados son:

I. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación, conforme a lo ordenado en el decreto número [REDACTED], de fecha 22 de marzo de 2023, por el que concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196 el 17 de mayo de 2023.

II.- La omisión de las autoridades demandadas de integrar al cálculo de la pensión por jubilación, la cantidad correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

III.- La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

año 2023, vacaciones y prima vacacional del año 2022 y proporcionales del 2023; fondo de ahorro por todo el tiempo de servicios prestados; días económicos del año 2022; fin de trienio; contratación del seguro de vida; el estímulo por los 30 años, 08 meses y 14 días, de servicios prestados; y el pago de la cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, porque dice fueron descontadas de su salario y no enteradas a ese instituto.

Por lo que debe procederse a su estudio, su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que no tienen el carácter de ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados.

Es infundada, porque el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en uso de las facultades que le confieren los artículos

115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2023, emitió el acuerdo número [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 17 de mayo de 2023, consultable a hoja 74 y 74 del proceso⁵, en el que consta se le concedió pensión por jubilación, quien desempeñó como último cargo de jefe de sección "A"; a razón del 100% del último salario, que sería cubierta a partir de la fecha en que entrara en vigencia el acuerdo, con cargo a la partida destinada para pensiones del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED], quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de sección "A" del 6 de enero del 2006 a la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 21 inciso A), fracción I, inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo

██████████

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano ██████████ ██████████ copia certificada del presente acuerdo de cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca. Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a

los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

██████████ ██████████" (Sic)

De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, **debería cubrir la pensión por jubilación que se concedió a la parte actora.**

En el artículo quinto transitorio se instruyó a la autoridad demandada Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, **diera cumplimiento al acuerdo de pensión.**

Por tanto, se determina que las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tienen el carácter de autoridades ejecutoras del acuerdo de pensión por jubilación, por lo que resulta **infundada la causa** de improcedencia que se analiza.

Las autoridades demandadas citadas en el párrafo que antecede, como **segunda causal de improcedencia** hacen valer la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que les atribuye, ni motiva y funda la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo de los actos impugnados, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los mismos.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE

FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁶.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X, XI y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora reclama el acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] que fue emitido el 22 de marzo de 2023, siendo notificado el 20 de abril de 2023, por lo que a partir de esa fecha y cuando se le realizó el pago desde el mes de abril de 2023, contaba con el plazo de quince días para impugnar los actos, en consecuencia al presentar su demanda el día 17 de enero de 2024, se encuentran consentidos.

Son infundadas, toda vez que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente al pago correcto de la pensión por jubilación del año 2024, conforme todas sus prestaciones y al incremento del salario mínimo general vigente en el año 2024; la omisión o abstención de integrar el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a la pensión por jubilación que le fue otorgada; la omisión o abstención del pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del año 2023, vacaciones y prima vacacional del año 2022 y proporcionales del 2023; fondo de ahorro por todo el tiempo de servicios prestados; días económicos del año 2022; fin de trienio; contratación del seguro de vida; el estímulo por los 30 años, 08 meses y 14 días, de servicios prestados; y el pago de la cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, porque dice fueron descontadas de su salario y no enteradas a ese instituto; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez

⁶ Novena Época, Reg stro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁷.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Queja 46/2017, Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión, 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el considerando denominado "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**", los cuales aquí se evocan en obvio de innecesarias reproducciones.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: V.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Estado de Morelos, con fecha 07 de septiembre de 2022, emitió el acuerdo número [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196 el 17 de mayo de 2023, consultable a hoja 74 y 74 del proceso, en el que consta se le concedió pensión por jubilación, quien desempeñó como último cargo de jefe de sección "A"; a razón del 100% del último salario, que sería cubierta a partir de la fecha en que entrara en vigencia el acuerdo, con cargo a la partida destinada para pensiones del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de sección "A" del 6 de enero del 2006 a la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 21 inciso A), fracción I, inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable

y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca. Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

[REDACTED] (Sic)

De lo que se obtiene que las autoridades demandadas
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberían cubrir la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 100% del último salario y **que debería pagarse a partir de la fecha en que entrara en vigor el acuerdo de pensión.**

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos.** La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas

dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007, Página: 386

que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tienen un deber derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida y demás prestaciones que solicita su pago, no así habilitó al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo que **se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos.

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹².

En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

La parte actora en relación al **primer acto impugnado**, consistente en la **omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación, conforme a lo ordenado en el decreto número [REDACTED] de fecha 22 de marzo de 2023, por el que concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196 el 17 de mayo de 2023**, manifiesta que existe una indebida cuantificación del monto de la pensión por jubilación, porque se le está pagando un monto inferior al que se le debe pagar, porque no se le está incluyendo el pago de compensación, ni se le ha realizó al incremento del salario mínimo en el Estado de Morelos a partir del 01 de enero de 2024, hasta el cumplimiento de la sentencia; a razón del 20% conforme al incremento el salario mínimo general vigente en ese año.

Las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como defensa al acto de omisión que les atribuye el actor, manifiestan que es legal considerando que se le ha realizado debidamente el pago de la pensión por jubilación, como se acredita con los recibos de pago que exhibió el actor.

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Es fundada, considerando que la pensión por jubilación al actor no se le pagó correctamente como se explica.

Al actor se le concedió la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración, como se determinó en el acuerdo número [REDACTED].

El actor en el apartado de razones de impugnación, manifestó que el último salario percibido como trabajador activo fue de **\$7,935.66 (siete mil novecientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)** por cada catorce días, por lo que el salario quincenal asciende a la cantidad de **\$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.)**.

Sin embargo, manifiesta que fue disminuido del 07 al 20 de abril de 2023, en razón de que le fue pagada la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), dejándole de cubrir el importe de \$335.36 (trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) por concepto de compensación, lo que se corrobora con los recibos de nómina expedidos el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 81 y 82 de proceso¹³, en los que consta que no se encuentra contemplada la prestación de compensación por la cantidad de \$335.36 (trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), cubriéndose únicamente la cantidad de \$7,600.30 (siete mil seiscientos pesos 30/100 M.N.).

Conforme a los recibos de nóminas que corren agregados a hojas 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del proceso¹⁴, se acredita que al actor le era cubierta cada catorce días la percepción total de **\$7,935.66 (siete mil novecientos treinta y cinco pesos 51/100 M.N.)**, en la cual se encuentra contemplada la prestación de compensación por la cantidad de \$335.36 (trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.).

No obstante que, del 07 al 20 de abril de 2023, se le dejó de pagar el importe de \$335.36 (trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) por concepto de compensación, al momento de cubrirle la pensión mensual por jubilación a partir del día 21 de

¹³ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁴ Ibidem.

abril al 18 de mayo de 2023, le fui incluido ese concepto, considerando que en el recibo de nómina de esa fecha, consultable a hoja 83 del proceso¹⁵, aparece que se le pagó la cantidad de \$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación por 28 días.

Realizada la operación de dividir la cantidad de \$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.) en dos partes iguales, que correspondería a catorce días cada una, nos arroja la cantidad de **\$7,935.66 (siete mil novecientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)**, razón por la cual se determina que la retribución percibida por el actor cada veintiocho días a partir del día 21 de abril de 2023 por la cantidad de **\$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.)** por concepto de pensión resulta correcto, pues se encuentra contemplado el pago de la compensación por el importe de \$335.36 (trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), por lo que se determina que no existe acto de omisión respecto del pago de la compensación en la percepción recibida por concepto de pensión por jubilación.

En esas consideraciones, sobre la cantidad de **\$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.)** que corresponde al 100% de su último salario percibido y que percibió durante el año 2023 (en el cual se le concedió la pensión), se realizará el cálculo del aumento de la pensión del año 2024, que debió ser pagada al actor.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2024, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁶ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia

¹⁶ <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc.1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1>, consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

1438/2019¹⁷, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés¹⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo,

¹⁷

http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&syp=1 consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

¹⁸ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 10 de octubre de 2024.

*cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6% y no el 20% como lo solicita.**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para el año 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado,

sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁹

En el año del 2024, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2024 fue de \$15,871.32 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del 6% al salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$952.27 (novecientos cincuenta y dos pesos 27/100 M.N.), dando un total por la cantidad de **\$16,823.59 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos 59/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por jubilación durante el año 2024.

A hoja 238 y 239 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre del actor, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta que, al actor del día 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, se le pagó la cantidad de \$15,871.32 quince mil ochocientos setenta y un pesos 32/100 M.N.) y del día 26 de enero al 22 de febrero de 2024, se le pagó la cantidad de \$17,458.45 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 45/100 M.N.).

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

1. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

¹⁹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

²⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 04 de abril de 2024, consultable a hoja 263 y 263 vuelta del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en los escritos registrados respectivamente con los números 1067 y 1068, consultables a hoja 275 a 289 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que, al actor se le cubrió la cantidad de **\$33,329.77 (treinta y tres mil trescientos veintinueve pesos 77/100 M.N.) del 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, y del día 26 de enero al 22 de febrero de 2024.**

Sí para el año 2024 el actor debió recibir la cantidad de **\$16,823.59 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos 59/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación por cada veintiocho días, se realiza la suma de dos periodos de 28 días cada uno, nos arroja un total por la cantidad de \$33,647.18**

(treinta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.) que debió percibir del 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, y del día 26 de enero al 22 de febrero de 2024.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$33,329.77 (treinta y tres mil trescientos veintinueve pesos 77/100 M.N.), a la cantidad de \$33,647.18 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.) que debió percibir del 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, y del día 26 de enero al 22 de febrero de 2024 por pensión por jubilación; existe una diferencia por pagar de la cantidad de \$634.86 (seiscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del periodo de tiempo referido.

Ahora bien, del día 23 de febrero de 2024 en adelante al actor, se le debió cubrir la cantidad de \$16,823.59 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos 59/100 M.N.) cada veintiocho días por pensión por jubilación, sin embargo, en el proceso no se encuentran exhibidos los recibos de pago a partir de ese día y hasta la fecha que se emite la resolución, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para determinar si se aplicó o no debidamente el aumento porcentual y determinar si existe o no diferencia de pago, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo procedente, por lo que en caso de no haberse realizarse el pago correcto las autoridades demandadas a partir del día 23 de febrero de 2024 en adelante, deberán de realizarlo considerando la cantidad de \$16,823.59 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos 59/100 M.N.) cada veintiocho días.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,

*siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue otorgada el 22 de marzo de 2023, en el decreto número [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196 el 17 de mayo de 2023, correspondiente al año 2024.*

La parte actora en relación al **segundo acto impugnado**, consistente en la **omisión de las autoridades demandadas de integrar al cálculo de la pensión por jubilación la cantidad correspondiente al aguinaldo a razón de 90 días de su retribución normal, vacaciones a razón de los 20 días de retribución que percibe como pensionado; y prima vacacional a razón del 25% de los veinte días de vacaciones**, manifiesta que es ilegal porque la pensión por jubilación no se encuentra calculada considerando el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo que dice es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el artículo 30, párrafo primero, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Las autoridades demandadas como defensa al acto de omisión que les atribuye el actor, manifiestan que es legal considerando que se le ha realizado el pago de la pensión por jubilación conforme al decreto de pensión por jubilación, **es fundada** para sostener la legalidad del acto de omisión que se analiza, como se explica.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo tercero del decreto número [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, que

se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196 el 17 de mayo de 2023, se determinó que la cuantía de la pensión por jubilación se calcularía tomando como base el último salario percibido, que se integraría por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión **se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”* (El énfasis es de este Tribunal)

El artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]”

El artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De una interpretación armónica de esos artículos se obtiene que las vacaciones y prima vacacional les son otorgadas a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por

una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones²¹.

Por lo que las vacaciones y prima vacacional son prestaciones que se encuentran estrechamente vinculadas con la prestación del servicio activo; por tanto, no son compatibles con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa; la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

Razón por la cual no pueden integrarse las vacaciones y prima vacacional a la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor.

En esas consideraciones, **no es procedente declarar la nulidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de integrar al cálculo de la pensión por jubilación, las vacaciones y prima vacacional** como lo solicita, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide se condene a las autoridades demandadas que se integre al cálculo de la pensión por jubilación las vacaciones y prima vacacional.

²¹ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El artículo 66, tercero párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivo legales, en relación con el artículo tercero del decreto por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de jubilado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado, no así que el importe que corresponde por concepto de aguinaldo se considere para realizar el cálculo de la pensión, tan es así, que el artículo tercero del decreto por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, señala de forma clara que la cuantía de la pensión **se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador**, no así que se calcule considerando el importe que le corresponde por concepto de aguinaldo.

En esas consideraciones, **no es procedente declarar la nulidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de integrar al cálculo de la pensión por jubilación la cantidad que le corresponde al aguinaldo a razón de 90 días de su retribución normal**, toda vez que no se configura ninguna de las

causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide se condene a las autoridades demandadas que se integre al cálculo de la pensión por jubilación la cantidad que le corresponde por aguinaldo anual a razón de 90 días de la retribución que percibe como pensionado.

La parte actora en relación al **tercer acto impugnado**, consistente en la **omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados**, manifiesta que desde el momento en que fue dado de baja como personal activo y al día siguiente en que paso a formar parte de la nómina del personal pensionado, sin embargo, las autoridades demandadas se han negado a pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, la que dice es irrenunciable y procede su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que se le debió pagar esa prestación por 30 años, 08 meses y 14 días que prestó sus servicios.

Las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como defensa al acto de omisión que les atribuye el actor, manifiestan que es legal considerando que se le ha realizado el pago.

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²², la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a Roberto Mata Ramos, le fue pagada la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²³, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

²² ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el

de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas que corren agregadas a hoja 225 a 239, y 245 a 262 del proceso, en nada les beneficia, porque de su alcance probatorio, no se demostró que las autoridades demandadas pagaran al actor la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al haber dejado de prestar sus servicios el actor con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida, resulta

procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, por el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

En el decretó de pensión se determinó que el actor prestó sus servicios 30 años, 05 meses y 10 días, al tenor de lo siguiente:

[...]

Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] presta sus servicios en para el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: notificador lecturista del 07 de agosto de 1992 al 21 de julio de 2022, jefe de sección del 22 de julio de 2022 al 05 de enero de 2006 y jefe de sección "A" del 06 de enero del 2006 a la fecha en que fue actualizada su hoja de servicios, mediante el Sistema Interno de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] por lo que se acreditan 30 años, 05 meses y 10 días laborados ininterrumpidamente para el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo

previsto por el artículo 58 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil y por el artículo 21 inciso A), fracción I, inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:
[...].”

Sin embargo, realizada la suma de los años de servicios prestados a partir del día 07 de agosto de 1992, fecha en la que inicio a prestar sus servicios, al día en que causó baja con motivo del decreto de pensión, esto es, el 20 de abril de 2023, como se acredita con el oficio número [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2023, consultable a hoja 51 y 51 vuelta del proceso²⁴, nos arroja un total de 30 años, 08 meses y 13 días, por lo que debe pagarse la prima de antigüedad por ese lapso de tiempo.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario

²⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 20 de abril de 2023.

El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados asciende a **la cantidad de \$566.83 (quinientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, considerando que en el proceso se acreditó que percibió el salario por catorce días, la cantidad de **\$7,935.66 (siete mil novecientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)**.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 20 de abril de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44²⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)**.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, en razón de que el salario diario que percibía excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2023.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁶. (El énfasis es de este Tribunal)

²⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 10 de octubre de 2024.

²⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que el actor causo baja, que asciende a la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 30 años de servicios prestados, dándonos un total de \$152,855.50 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de \$3,319.04 (tres mil trescientos diecinueve pesos 04/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 08 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$179.66 (ciento setenta y nueve pesos 66/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$13.82 (trece pesos 82/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 13 días laborados.

De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$152,855.50 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo** de servicios prestados, salvo error u omisión en el cálculo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de las autoridades**

demandadas de pagarle al actor la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, porque sin motivo y sin fundamento han omitido pagársela.

Respecto del **tercer acto impugnado**, consistente en la **omisión de las autoridades demandadas de pagarle el aguinaldo proporcional del año 2023, vacaciones y prima vacacional del año 2022 y proporcionales del 2023; fondo de ahorro por todo el tiempo de servicios prestados; días económicos del año 2022; fin de trienio; el estímulo por los 30 años, 08 meses y 14 días (sic), de servicios prestados; y el pago de la cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, porque dice fueron descontadas de su salario y no enteradas a ese instituto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, considerando que las prestaciones que solicita su pago, derivan de la relación laboral que tenía el actor como jefe de sección "A" en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.**

Considerando que la relación jurídica que unió al actor con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no es de naturaleza administrativa sino meramente laboral.

El reclamo realizado de las prestaciones, derivan de la relación laboral que tenía el actor con la autoridad demandada, así como del contrato colectivo de trabajo que refiere, son cuestiones derivadas al pago de emolumentos generados para el Órgano Municipal demandado durante su prestación de servicios como personal en activo y hasta el día en que se dio por concluida la relación de trabajo ante el acuerdo pensionatorio decretado a su favor, por lo que a este Tribunal no le corresponde conocerlas y resolverlas, en razón de que la competencia entre los Tribunales Administrativos y los del Trabajo radica específicamente en la naturaleza de la relación que unía al empleado del gobierno con el Estado o Municipio, y ésta únicamente puede determinarse con base en las funciones realmente ejercidas en el servicio público, por lo que durante el tiempo de servicios prestados por el actor, se generó una relación laboral y a partir de la emisión del acuerdo de

pensión por jubilación surgió una relación administrativa, teniendo competencia este Tribunal para conocer de las prestaciones que se reclamen con motivo de la relación administrativa y no la laboral.

Atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear,

modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada²⁷.

En esas consideraciones no es procedente se declare la nulidad de los actos de omisión consistente en la **omisión de las autoridades demandadas de pagarle el aguinaldo proporcional del año 2023, vacaciones y prima vacacional del año 2022 y proporcionales del 2023; fondo de ahorro por todo el tiempo de servicios prestados; días económicos del año 2022; fin de trienio; el estímulo por los 30 años, 08 meses y 14 días (sic), de servicios prestados; y el pago de la cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, porque dice fueron descontadas de su salario y no enteradas a ese instituto.**

La parte actora en relación al **tercer acto impugnado** consistente en la **omisión de las autoridades demandadas de realizar la contratación del seguro de vida**, manifiesta que no obstante de haber solicitado en diversas ocasiones a las autoridades demandadas la exhibición y entrega de la póliza del seguro de vida, se han negado a hacerlo.

Este Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

²⁷ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Oscar Palorro Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tcmo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...].”

Suple la deficiencia de la queja a favor del actor, la que además se debe aplicar cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso.

Sirve de orientación la siguiente tesis

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁸ De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la

²⁸ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del Índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es jubilado, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...].”

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala:

“Artículo *66.- [...]

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

Y el artículo tercero del decreto de pensión, señala que la pensión deberá debe incluir **las prestaciones** que el actor tenía cuando prestaba sus servicios, que señala:

“ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”

En consecuencia, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el actor tenía derecho cuando prestaba sus servicios, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

Por lo que si el seguro de vida es una prestación o derecho de la parte actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Por tanto, **se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro**, para que en caso de que fallezca el demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de las autoridades demandadas de realizar la contratación del seguro de vida**.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá

de estarse a lo resuelto en el considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**".

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana del primer y tercer acto impugnado. **Se declara legal** el segundo y tercer acto impugnado.

Las autoridades demandadas

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por jubilación del 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, y del día 26 de enero al 22 de febrero de 2024.	\$634.86
Prima de antigüedad	\$152,855.50
TOTAL	\$153,490.36

Con la salvedad de que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del 23 en adelante y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que durante todo el año 2024, tiene derecho al pago de la pensión por cada veintiocho días por la cantidad de demanda, **\$16,823.59 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos 59/100 M.N.).**

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/35/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con

fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B²⁹, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.³⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

C) Se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro a nombre del actor, en términos del artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

²⁹ Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³¹

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, respecto de los actos de omisión, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del **primer y tercer acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Tercero.- La parte actora no demostró la ilegalidad del **segundo acto impugnado** por lo que se declara **legal**.

Cuarto.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/35/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.